



BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR.—Núm. 366.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 365.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dirige la Real orden siguiente.

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

A pesar de las excitaciones que de todas partes y por diversos modos se están haciendo al efecto para que se oponga al cumplimiento y ejecución de las leyes y disposiciones que los poderes públicos han dictado en uso de sus facultades y en materias de su exclusiva competencia, la generalidad de él, comprendiendo esto y el objeto de aquellas, está dando una prueba de sensatez, si bien algunos de sus individuos, obrando de otro modo, o se declaran en abierta resistencia incurriendo en las penas que marcan las leyes, o dificultan y embarazan al menos la acción de las Autoridades civiles en el desempeño de sus funciones. S. M. la Reina y su Gobierno, que observan la conducta de unos y otros, no pueden menos de tenerla muy en cuenta para poder en su día dispensar sus gracias á los primeros, someter desde luego á la acción judicial los que verdaderamente delincan y no confundir nunca con los obedientes y sumisos á las leyes aquellos que directa ó indirectamente se opongan á su cumplimiento.

Para ello, y con el fin de reunir las noticias oportunas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que remita V. S. á este Ministerio notas expresivas de los eclesiásticos residentes en esa provincia, cuyos actos públicos los coloquen en cualquiera de los tres casos indicados, cuidando al mismo tiempo de tener esto muy presente siempre que se pidan á V. S. informes de ellos en sus ulteriores pretensiones.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, prontísimo de la sensatez de el clero de esta provincia, me evitará el disgusto de tener que hacer clasificaciones que redunden en perjuicio de sus justas aspiraciones para lo sucesivo, si por su conducta á ello dieren lugar. Leon Agosto 24 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Por Real orden de 22 del actual se ha servido S. M. autorizar á los Sres. Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos para que de acuerdo con los Sres. Gobernadores de la provincia suspendan los exámenes extraordinarios y apertura de curso en aquellos puntos donde la salubridad pública lo exija, y dispensen la presentación personal para matricularse á los alumnos de filosofía elemental en los mismos términos que se dispuso para los de humanidades por Real orden de 4 del corriente publicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 99 correspondiente al día 17 del corriente mes.

En su consecuencia y no ofreciendo el menor recelo las circunstancias en que se halla esta población; no hay méritos para prorogar la apertura del curso cuyo acto tendrá lugar el día 1.º del próximo Octubre, mas como las especiales en que se hallan algunos pueblos de la provincia requieren alguna relajacion de los términos que señala el reglamento se ha dispuesto, que todos los alumnos puedan matricularse por medio de encargados, que el curso para la clase de humanidades empiece en el citado día 1.º de Octubre y que los exámenes de que se hace mérito en el anuncio del Sr. Director del Instituto de 12 del presente mes publicado en el Boletín del día 15 núm. 98 se verifiquen en los días 28, 29 y 30 del próximo Setiembre.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon Agosto 28 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 367.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Loterías se ha circular la Real orden en 24 de Julio último, para crear una caja especial con la denominacion de Pagaduría de la misma Direccion, á fin de acudir á las obligaciones procedentes de la renta, y es como sigue.

El Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa oficina general con objeto de acreditar de una parte los perjuicios que se estaban originando á la renta de Loterías con motivo del sistema de centralizacion puesto en práctica desde que fué expedido el Real decreto de 11 de Junio de 1847, á virtud del cual los productos del expresado ramo, que habia venido hasta lo insinuado fecha ingresando en una Caja especial para atender á sus obligaciones, pasaron á las del Tesoro público, y de otra justifican la necesidad de restablecer nuevamente la citada Caja particular con la denominacion de Pagaduría,

donde llamar sus fondos en primer término para acudir al pago de las ganancias de los jugadores, comisión de los Administradores, gastos de operaciones mecánicas y demas reproductivos, y despues entregar el liquido sobrante á la Tesorería central en los respectivos periodos, ó cuando la Direccion del Tesoro lo juzgase oportuno:

Y considerando que las modificaciones que se fueron introduciendo sucesivamente desde que se adaptó el principio de centralización respecto á Loterías, han ido probando la inconveniencia de dicha disposición:

Considerando que de la misma, no solo no se ha conseguido beneficio alguno para los intereses que se trataron de armonizar, sino que ha perturbado el órden y la marcha normal de una rda que se distingue por la exactitud y puntualidad de sus operaciones, y por consiguiente de la oportunidad con que cumplía sus obligaciones, lo cual no era dable se verificara con la misma prontitud por el Tesoro público, cuando el centro directivo de este habia de esperar las liquidaciones de la Direccion de Loterías para despues dar sus órdenes á los Gobernadores, estos á su vez comunicaras á los Tesoreros, y los últimos entenderse con los Administradores.

Considerando que los productos de Loterías estan inmediatos y exclusivamente comprometidos al pago de los premios señalados y promesas hechas á los jugadores, con quienes indudablemente el Gobierno tiene establecido un contrato bilateral que quiere y trata sostener en toda su fuerza y vigor:

Considerando que las pretensiones de esa Direccion general estan basadas en un sentido altamente justificado, como es el que desaparezcan de todo punto los trámites que daban lugar á retardar el cumplimiento de tan respetables obligaciones, cuales son el pago de ganancias, compra de efectos, y atender á otros gastos reproductivos, precisos y perentorios para la marcha de esas oficinas:

Considerando que la significada variacion no destruye ni aun rebaja el principio de centralización, puesto que por quedar cubiertas dichas obligaciones, antes de llevar el resto liquido de los fondos recaudados al Tesoro público, sin que el personal directivo, ni las demas atenciones de Loterías dejen de seguir la suerte de las otras clases del Estado, no se desvirtúa en lo mas mínimo el mencionado sistema:

Considerando que no en del todo nuevo el pensamiento de hacer cierta excepcion para con esta renta por su índole particular, cuando por la regla 16 de la Real órden de 25 de Enero del año próximo pasado se acordó centralizar en las cuentas de la Direccion de Loterías todas las operaciones de recaudacion ó inversion, propios del citado ramo, incluidos los haberes de los empleados, de manera que al constituirse la Pagaduría no tendrá esa oficina general mas que continuar el mismo sistema, por el cual hoy redacta sus cuentas:

Y considerando en fin que la idea de crear dicha Caja es tanto mas aceptable, cuanto que absolutamente trae aumento alguno de gasto, segun el modo indicando para su establecimiento, S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en la principal de acuerdo tambien con las del Tesoro y Contabilidad, se ha servido resolver, para como medida interina y sin perjuicio de observar los resultados que ofrezca la Pagaduría especial de que se trata, y adoptar las reformas posibles en consonancia con la que reclama el sistema general de centralización:

1.º La creacion de una Caja especial con la denominacion de Pagaduría de la Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas, donde precisamente sean centralizados en primer término los fondos pertenecientes á aquel relacionado como para acudir al pago de las ganancias de los jugadores, y á los gastos reproductivos de la renta, y despues llevar sus liquidos sobrantes al Tesoro público.

2.º Que la Pagaduría ha de constar de un Pagador con el sueldo de 14,000 rs. anuales, con cargo 8,000 á los haberes del personal directivo, y 6,000 al material de operaciones mecánicas conforme á los conceptos por las cuales el actual Pagador de la Direccion los ha venido percibiendo, sin embargo de que para el año próximo figuren juntos los expresados 14,000 rs. en su artículo correspondiente; y asimismo constará de dos subalternos y un portero, que serán sueldos de los empleados de dicha oficina general, así como se atenderá á sus gastos de material por el departamento de operaciones mecánicas.

3.º Que sean centralizados en las cuentas de Loterías todos los ingresos y gastos por medio de dicha Pagaduría, teniendo la facultad el Director de ordenar el pago de las ganancias de los jugadores y material de operaciones mecánicas, aguardando lo órden de la Direccion general del Tesoro para satisfacer por la Pagaduría los haberes de los empleados del ramo comprendido en la Administracion central, el material de oficinas y diversos de Loterías, entregando á la Tesorería central los liquidos en las épocas de pr-

que ó cuando disponga la referida Direccion del Tesoro, á cuyo fin se le pasará por la de Loterías en cada periodo una nota comprensiva del resultado que ofrezca el mismo y las obligaciones pendientes, todo con las formalidades prevenidas en los artículos respectivos de la instruccion de 18 de Noviembre de 1836, que sin embargo variarán en su numeracion, conforme al órden que les corresponda al sentar sus disposiciones en la presente resolucion como si fuesen prescripciones completamente nuevas.

4.º Que el Pagador rinda mensualmente cuenta del Tesoro á la Direccion del ramo, y el Tenedor de libros la redacte en union de las de Administradores, formando las generales de la renta de Loterías por los conceptos de ventas, gastos públicos, Tesoro, y operaciones del Tesoro con arregio á la Real Instruccion de 24 de Enero de 1850, y regla 16.ª de la Real órden de 25 de Enero de 1854.

5.º Que la Direccion de Loterías quede facultada para que gire letras con su propio timbre á cargo de los Administradores del primer ramo para recoger lo sobrante, deducidos los ganancias de los jugadores, así como para adquirir efectos de giro por medio de agentes de cambios para remesar fondos á los Administradores en las provincias que los necesiten á fin de completar el abono de las que hubieran dejado de satisfacerse.

6.º Que los gastos que ocasionen las negociaciones y adquisiciones de letras y efectos de giro se paguen por la indicada Pagaduría, figurando en las cuentas de Loterías con cargo al art. 1.º, cap. VII, seccion 14 del presupuesto del corriente año.

Y 7.º Que para completar el nuevo sistema que se establece á virtud de dichas disposiciones se tengan presentes para su cumplimiento las prevenciones generales y atribuciones que se señalan el Director, Tenedor de libros y Pagador que resultan por su órden de los artículos siguientes:

Prevenciones generales.

Artículo 1.º El Pagador de la Direccion y los Administradores en esta corte y las provincias rendirán sus cuentas mensualmente con arregio á las disposiciones vigentes.

Art. 2º En la Pagaduría de la Direccion habrá un depósito ó arca de tres llaves para encerrar todos los fondos que no tengan una inmediata inversion. Los llaveros serán el Director, Tenedor de libros y Pagador, y los tres responderán personalmente de los descubiertos que resulten contra la Caja si hubiesen dado lugar á ello por descuido ó omision en encerrar los fondos en el depósito ó arca.

Atribuciones del Director.

Art. 3.º Disponer que los productos liquidos de la renta se trasladen sin demora al Pagador de la Direccion, bien sea librando á cargo de los Administradores, ó mandándoles que remitan los fondos que deben resultar sobrantes despues de satisfechas las ganancias de los jugadores.

Art. 4.º Cuidar de que se hagan los arqueos de la Caja en los dias que se previene en esta instruccion y en cualquiera otro en que sea preciso extraer ó encerrar caudales en el depósito ó arca de tres llaves.

Art. 5º Cuidar tambien de remesar á los Administradores los fondos necesarios para satisfacer las ganancias sin retraso alguno en el caso de que estas excedan de las existencias que hubiese en poder de los mismos en el día que se verifiquen las extracciones ó sorteos.

Art. 6º Poner á disposicion del Director general del Tesoro público las sumas que resulten despues de satisfechas las ganancias y premios que hubiesen correspondido á los jugadores y los gastos de Administracion.

Art. 7.º El Director general no podrá disponer se pague cantidad alguna por la Pagaduría de la Direccion sin expedir el correspondiente libramiento y rubricar la toma de razon para que el Tenedor de libros cumpla con las obligaciones que se le imponen.

Art. 8.º Los libramientos que se expresan en el artículo anterior y cualquiera otro documento respectivo á la cuenta y razon, se extenderán en la Teneduría de libros, por la cual se harán los debidos asientos.

Art. 9.º A fin de que el Director tenga un inmediato conocimiento de los ingresos en la Tesorería, y se entere de quién y cómo ha hecho las entregas, se le presentará, cuando estas se verifiquen el libro de entrada general de caudales, cuyos asientos deberá rubricar con presencia de los cargadores expedidos por el Pagador.

Art. 10. Siempre que el Director disponga se expidan letras ó libranzas cuya negociacion tenga seordande, deberá poner la órden á continuacion de la nota que presente el agente de cambios que hubiese intervenido en la negociacion; y si no hubiere mediado agente por haberse hecho el ajuste directamente con el tomador, pondrá igualmente la órden á continuacion de la nota llamada por

dicho tomador, en la cual debe constar el cambio convenido y las condiciones si las tuviere. Sin estos requisitos no podrán extenderse las letras, libranzas ó documentos de esta especie.

Art. 11. Si el Director tomase algunos letras, libranzas ó otros documentos de esta clase para remitir á los Administradores de las provincias, se las entregará al Tenedor de libros con la nota de agente de cambios ó persona que hubiese intervenido en la negociación, para que haga los asientos correspondientes y cuando se verifique la remisión al Administrador á quien se hubiesen endosado, según lo orden el Director.

Art. 12. Cuando el Tenedor de libros manifieste por escrito los motivos que tenga para no intervenir los documentos de que trata el art. 11, y creyese sin embargo que es conveniente el llevar á efecto lo que hubiere mandado, lo expresará así á continuación de la exposición del Tenedor de libros, y la remitirá al Ministerio á los fines que determina el propio artículo.

Atribuciones del Tenedor de libros.

Art. 13. El Tenedor de libros intervendrá los documentos que median para la entrada y salida de caudales en la Pagaduría, é igualmente las letras ó libranzas que expida el Director, examinando si tienen los requisitos que exigen las leyes de presupuesto, decretos y Reales órdenes, y si los asientos que deben practicarse están hechos con arreglo á lo dispuesto por S. M., en cuyo caso los autorizará con su firma, según se dirá más adelante.

Art. 14. En el caso de no hallarlos conformes, lo manifestará al Director verbalmente; pero si este mandase que se lleva á efecto el ingreso ó el pago en los términos que hubiere dispuesto, lo hará por escrito para que el Director ponga su resolución en los mismos términos, en cuyo caso intervendrá inmediatamente los documentos, y en seguida dará cuenta al Ministerio por conducto del referido Director para que S. M. resuelva lo que estime conveniente.

Art. 15. Como llavero del depósito ó arca de tres llaves, de que tratan los artículos 2.º y 37, asistirá á los arcos que deben verificarse en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, é igualmente en cualquiera otro día en que hubiere necesidad de extraer caudales para las atenciones de la renta ó encerrarlos para liberarse de la responsabilidad que se le impone en el mencionado artículo 2.º

Art. 16. En la Teneduría de libros se extenderán los cargámenes y cartas de pago que motiven los ingresos en la Pagaduría, é igualmente los libramientos que expida el Director para los pagos que deben hacerse por la misma.

Art. 17. En la propia Teneduría de libros deberán extenderse todas las letras, libranzas y demás documentos de que resulte cargo al Director, pasando al efecto los notas de los agentes de cambios y tomadores en los términos prevenidos en el art. 10, sin las cuales no expedirá los mencionados documentos.

Art. 18. Para que en la Teneduría de libros se extiendan los cargámenes y cartas de pago ima ha de firmar el Pagador por las sumas que ingresen en la Pagaduría, deberán presentar los Administradores en esta corte y demás interseulos una factura que les dará el Pagador firmada, á fin de acreditar que la entrega se ha verificado, y que en su consecuencia donen expedirse inmediatamente aquellos documentos, quedándose los cargámenes en la Teneduría para los efectos correspondientes, y entregando los caetes de pago á los interesados.

Art. 19. Si las entregas á que se refiere el artículo anterior procedieren de remesas hechas por los Administradores en las provincias, se recolectan en la Teneduría de libros las cartas de pago que ocasionen para unirlos á las cuentas mensuales que deben remitir aquellos á quienes se dará aviso de haberse recibido sus remesas, evitando por este medio el extravío de los citados documentos.

Art. 20. Las letras, libranzas y demás efectos que remiten los Administradores para su cobranza en esta corte, se pasarán á la Teneduría de libros, para que después de haberse recogido la aceptación, y hechos los correspondientes asientos en los libros auxiliares, se extiendan los cargámenes que ha de firmar el Pagador, á quien se pasará para que cuide de su cobranza el día de su vencimiento.

Art. 21. Igualmente se pasarán á la Teneduría de libros todas las letras, libranzas y demás efectos de esta clase que tome el Director para remitirlos á los Administradores, á fin de que se copien en el libro de efectos para cobrar fuera de esta corte, y se conserven en poder del Tenedor de libros, hasta que el Director determine á quien se han de remitir ó ceder, en cuyo caso se endosarán; y después de copiados en dicho libro los vudosos que se pongan en ellas, se las dará el curso debido.

Art. 22. El Tenedor de libros cuidará y será responsable de que el producto de las letras ó libranzas que expida el Director, ingrese en la Tesorería con arreglo á la nota del agente ó tomador.

Art. 23. El Tenedor de libros no podrá expedir ningún libramiento para reintegrar los letras, libranzas ó cualquiera otro documento que tome el Director sin que se le entregue la nota del agente ó de la persona que hubiere intervenido en la negociación, en la que debe constar el cambio y demás concupciones del contrato para que se exprese en el libramiento.

Art. 24. Si el Director mandase expedir algún libramiento para pagar ó entregar alguna cantidad que no esté mandada satisfacer por Real orden, y comprendida en las leyes de presupuestos y contabilidad, cumplirá con la obligación que le impone el art. 14 manifestando al Director las razones que hubiere para no expedir el libramiento hasta llenar las formalidades que en él se expresan.

Art. 25. Para que el Tenedor de libros pueda cumplir con las obligaciones que se le imponen, y acreditar con documentos legales los asientos del diario, llevará un libro manual de entrada general de caudales en la Pagaduría de la Dirección, en el que tomará razón de los cargámenes y cartas de pago que expida el Pagador, para que rubricados por el Director y firmados por él, pueda referirse á ella en los mencionados asientos.

Art. 26. Llevará igualmente otro libro manual de salida general de caudales para tomar razón de los libramientos que se expidan contra la Pagaduría, á fin de que rubricados por el Director y firmados por él, sirva para referirse á ella, y justificar los asientos que haga en el diario.

Art. 27. Con presencia de los libros citados en las dos artículos que preceden de las cuentas de caudales que mensualmente han de rendir el Pagador y los Administradores generales, y de los libros auxiliares de correspondencia, de remesas y libranzas de la Dirección, hará el Tenedor de libros los asientos en el diario que debe llevar.

Art. 28. En la Teneduría de libros se llevará uno con el título de «Estado diario de la Pagaduría», en el cual se formará y justificará con los libros de entrada y salida de caudales, y con el auxiliar de efectos para cobrar en esta corte, que igualmente deberá llevar.

Art. 29. Para que en todo tiempo conste, las letras ó libranzas que expida el Director á cargo de los Administradores, y el estado en que se halle su pago, deberá llevarse en la Teneduría un libro ó libros auxiliares en que se anotarán todas.

Atribuciones del Pagador.

Art. 30. El Pagador es el depositario responsable de los caudales y efectos públicos de la renta de Loterías: sus atribuciones son recibir y pagar.

Art. 31. Se hará cargo de las sumas que ingresen en la Pagaduría luego que firme los correspondientes cargámenes, sin embargo de que antes ha de recibir los caudales y firmar las facturas para que en su consecuencia se extiendan aquellos documentos y las cartas de pago por la Teneduría de libros.

Art. 32. No deberá pagar ni entregar cantidad alguna sin que se le presenten los correspondientes libramientos expedidos por el Director y con la intervención del Tenedor de libros.

Art. 33. Los libramientos que se expidan según el artículo anterior, deberán ser satisfechos en el mismo día ó en el inmediato, sin que por ningún motivo pueda el Pagador retrasar su pago, pues que la Teneduría de libros no debe extenderlos sin que antes existan en la Pagaduría los fondos necesarios para verificarlo.

Art. 34. Para dar noticia del estado de la Pagaduría y rendir los cuentas en los términos que se expresarán, deberá llevar un libro manual titulado «Entrada general de caudales», en el cual tomará razón de todos los cargámenes que firme por los fondos ingresados en su poder. Igualmente llevará otro libro manual titulado «Salida general de caudales», en el que tomará razón de los libramientos que pague según el artículo anterior.

Art. 35. Cuidará de cobrar las letras y demás efectos de esta clase el día de su vencimiento, pasando á la Teneduría de libros una factura de la moneda en que fuesen satisfechos. Si no fueren pagados, hará sacar el protesto correspondiente, y con él las devolverá á la Teneduría para que se le expida el oportuno libramiento que le ha de servir de dota, y haga cargo á quien correspondía.

Art. 36. En los días 8, 15, 23 y último de cada mes sumará los libros de entrada y salida general de caudales citados en el artículo anterior, y formará el estado y acta de arqueo que pasará al Tenedor de libros para que lo examine, ponga su conformidad y lo entregue al Director, á fin de que se haga el arqueo en los términos que van prevenidos.

Art. 37. Dentro de la Pagaduría habrá un depósito ó arca de tres llaves para encerrar los fondos que no tengan una inmediata aplicación. El Director, Tenedor y Pagador tendrán en su poder la llave correspondiente, debiendo variarse esta todas las veces que el empleo pase á otra persona, la cual mandará hacer la nueva llave, sin alterar su tamaño ni el de la cerradura.

Art. 38. Con el fin de ir preparando la rendición de cuentas mensuales que ha de dar el Pagador, llevará un libro mensual con el título de «Clasificación de documentos» en el cual anotará diariamente los cargárenos que expida y los libramientos que pague.

Art. 39. En los tres primeros días de cada mes, y teniendo á la vista el libro de que trata el artículo que precede, formará el Pagador la cuenta general correspondiente al mes anterior, y la entregará al Tenedor de libros, acompañando los libramientos con que ha de acreditar su data para los efectos prevenidos. El Tenedor de libros firmará un resguardo á favor del Pagador, manifestando que ha recibido la cuenta y los libramientos á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. l. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. l. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1855.—Bruni.—Sr. Director general de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia de los jugadores de Loterías y demás efectos que convengan. Leon Agosto 13 de 1855.—Patrio de Azcárate.

Núm. 368.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Leon,

La Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 23 del corriente ha trasladado á esta Contaduría la Real orden que dice así.

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Dirección general, con fecha 21 del corriente, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde), de la consulta de V. E. de 18 del corriente, esponiendo la necesidad de determinar el modo de cumplir la Ley de 6 de Julio anterior, relativa á la incompatibilidad en la percepción de haberes de los fondos generales, provinciales y municipales. En su vista, y conformándose S. M. con lo que propone al mismo tiempo esa Dirección general, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:—1.^a Todos los individuos de las clases activas y pasivas que perciban haberes del Tesoro están obligados á declarar, bajo su responsabilidad, que no cobran otra cantidad que la que por el mismo se les abona.—2.^a Los que firmen por sí el recibo de las partidas que les correspondan, harán dicha declaración en la forma siguiente: *Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la acreditada en esta nómina.*—Recibi.—Y 3.^a Los que cohren por apoderado estamparán por sí, en la justificación de existencia que deben presentar para todo pago, y á continuación de la firma del que la autorice, lo que sigue: *Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina de que debe ser justificante esta fe de existencia,* firmando á continuación. Aquellos interesados que no sepan firmar ó que se lo impida hacer alguna vez cualquiera circunstancia casual, llenarán dicha formalidad por medio de sus apoderados. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

LEON: Establecimiento tipográfico de la Viuda é Hijos de Miñon.

Cuyo contenido se pone en conocimiento de las clases á quienes toca su puntual cumplimiento para que á contar desde las nóminas respectivas al presente mes cuiden de estampar cada individuo respectivamente la nota ó declaración que le corresponda, y muy particularmente los que se hallen en el caso 3.^o la que deben prestar á continuación de la firma del que autorice la justificación de existencia. Leon 27 de Agosto de 1855.—Antonio María Válgoma.

ANUNCIO OFICIAL.

Universidad literaria de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Salamanca una Cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano, la que en virtud de lo dispuesto por S. M. en tres del actual debe proveerse por concurso entre los agregados que reúnan las circunstancias prevenidas en el artículo ciento treinta y cinco del plan de estudios vigente. Los aspirantes que se consideren con derecho á la expresada Cátedra remitirán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto de sus Rectores respectivos, acompañadas de su relación de méritos y servicios, en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que no se dará curso á instancia alguna, pasado este plazo. Madrid trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—El Director general, Juan Manuel Montalbán.—Es copia.—Arenas.

ANUNCIOS.

GUIA DEL MAESTRO DE INSTRUCCION PRIMARIA Ó ESTUDIOS MORALES

ACERCA DE SUS DISPOSICIONES Y CONDUCTA.

Por D. Mariano Cardereta, Secretario honorario de S. M. é Inspector general de Instrucción primaria.

Se halla de venta en esta ciudad en la Librería de la Viuda é Hijos de Miñon, á 7 reales ejemplar.

En la noche del 18 del corriente se extravió del campo de Sta. Colomba de Somoza un macho de edad de tres años y medio, su alzada siete cuartas menos tres dedos, pelo castaño casi rubio, bien tratado, tiene dado fuego en el ceño del pie izquierdo. La persona que le haya encontrado dará razón á D. Antonio Crespo Criado, vecino de dicho Sta. Colomba por quien se dará una gratificación y abonarán los gastos que haya hecho.

Quien hubiese encontrado una bolsa con quince duros en oro, plata y cuartos que se perdieron hoy 28 por la mañana en el tránsito desde la Plazuela de las Carnecerías á la Presa de Cantaranas, se servirá entregarlos á D. Juan Valdés en los portales de la Plaza mayor, que gratificará al que los entregue.